

**Guadalajara, Jal., 03 de noviembre de 2017.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Buenos días.

Iniciamos la Trigésima Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito a la Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera, constante la existencia de quórum legal.

Por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que, además de usted, se encuentran presentes en este salón de plenos, los señores magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la sesión. Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución nueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, nueve juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables

que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, en virtud que según consta en los avisos complementarios correspondientes, igualmente publicados en estrados, fueron adicionados para su resolución en esta Sesión el juicio ciudadano 199 y el juicio de revisión constitucional electoral 58, ambos de este año.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Secretaria General.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor, manifestémoslo en votación económica.

Se aprueba el orden de asuntos para esta Sesión Pública.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Omar Delgado Chávez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 188 y 191, del juicio electoral 11, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 53, 56 y 59, todos de 2017, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Omar Delgado Chávez:** Con la venia, señora Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con los proyectos propuestos por la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, comenzando con la del asunto JDC188/2017, presentado por José de Jesús Gerardo González Mejía, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la que se declaró improcedente la solicitud de reacusación y el sobreseimiento del medio de impugnación incoado por el actor.

Éste se duele de que el ex Magistrado del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, Luis Fernando Martínez Espinosa, haya participado en la emisión de la sentencia impugnada, no obstante guardar parentesco con el Presidente del Comité Directivo Estatal, del Partido Acción Nacional en Jalisco, quien en coordinación con el Secretario General, de dicho Comité, emitieron la convocatoria de la Asamblea Municipal de dicho Instituto Político para la

renovación de los órganos directivos de Jalisco, acto del cual señala el enjuiciante, emanan los actos reclamados en la cadena impugnativa.

El agravio se estimó infundado, pues la parte involucrada en el asunto como responsable, es diversa a la que daría origen al impedimento, al igual que el acto impugnado no guarda una relación procesal donde se involucre al aludido Comité.

Aunado a lo anterior, se considera que tampoco le asiste la razón, respecto a que no debió conocer del asunto, ni participar en la sentencia impugnada, ello pues previo a la aprobación del asunto principal, y sin la presencia del ex Magistrado, se resolvió la solicitud expuesta por el actor, y una vez ello, en el sentido de desestimarla, se reincorporó para participar en la votación, con lo cual no se vulneró los derechos aducidos.

De igual manera, se propone declarar infundados e inoperantes, el resto de los reproches, toda vez que no existe identidad en las partes como en otros precedentes, que invocó, así como señala aspectos novedosos que no fueron del conocimiento de la responsable, para emitir lo conducente.

En consecuencia, se propone que esta Sala Regional deba votar para confirmar la sentencia impugnada.

Hasta aquí la cuenta de este asunto.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 191 de 2017, promovido vía per saltum por Lorenzo Zambrano Zambrano, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional Jurisdiccional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar resolver el recurso de queja que presentó desde el 12 de octubre pasado.

En primer término, se propone conocer el juicio en la vía solicitada, toda vez que el cargo a que aspira como consejero estatal en Jalisco, es el encargado de convocar la elección de candidaturas a cargos de elección popular a nivel estatal y municipal.

Por tanto, atendiendo a que actualmente se encuentra en desarrollo el proceso electoral local, se estiman oportuno conocer directamente en esta instancia federal.

Ahora, por lo que atañe al fondo del asunto, a juicio del Magistrado ponente, se actualiza la omisión alegada porque la fecha de la Comisión Nacional Jurisdiccional del referido ente político, no ha resuelto el recurso de queja 233/2017, no obstante que desde el 12 de octubre se presentó el recurso y el 23 posterior recibió la totalidad de la documentación, para estar en aptitud de dicar el fallo correspondiente.

En ese sentido, se propone ordenar al órgano partidario que en un plazo de tres días posteriores a la notificación de la sentencia, la emita.

Es la cuenta de este asunto.

A continuación, se da cuenta con el juicio electoral 11 de 2017, presentado por Carlos Humberto Castaños Valenzuela, contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que declaró su incompetencia para conocer la impugnación contra el decreto 189 que reforma diversas disposiciones en materia de revisión de cuenta pública.

Se propone confirmar el asunto, toda vez que la responsable sí fue exhaustiva y tomó en cuenta la condición del actor para establecer que la impugnación versa sobre el derecho parlamentario, cuyos actos políticos son ajenos a la materia electoral.

A continuación, se prosigue con la cuenta del asunto SGJRC53/2017, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en el que se impugna la sentencia de 29 de septiembre pasado, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en la que se determinó confirmar el acuerdo 34 de esta anualidad, emitido por el Consejo Estatal del Órgano Comicial de la entidad en comento.

En el proyecto, se pone a consideración de este Honorable Pleno, estimar que los agravios formulados son inoperantes, toda vez que, si bien es cierto, no se advierte que el Consejo Estatal hubiera hecho del conocimiento del partido político actor, el proyecto del convenio de colaboración y coordinación con el Instituto Nacional Electoral previo a su suscripción, tal circunstancia por sí sola, no le acarrea perjuicio alguno, toda vez que aun después de formalizarse el

acuerdo, el Instituto Político tenía posibilidad de inconformarse a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del referido acuerdo.

En mérito de lo anterior, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Hasta aquí por lo que hace a este asunto.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 56/2017, promovido por el representante del Partido Duranguense, ante el cual se impugna la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Durango, de 4 de octubre del año en curso, en la que confirmó lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de la citada entidad federativa.

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone confirmar la resolución impugnada, porque del análisis de los agravios formulados, estos devienen inoperantes, toda vez que no controvertió los argumentos torales a los que la autoridad jurisdiccional local sustentó su fallo, relativos a que al haber subsanado en diversa sesión el Consejo General el motivo de inconformidad, se tuvo por cumplido lo establecido en la normativa de sesiones del referido Consejo pues contrario a ello, el actor concentró sus razonamientos para controvertir el acto primigenio, de ahí la inoperancia de sus agravios.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Finalmente, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 59 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la resolución de 14 de agosto del año en curso, dictada en el expediente RA-SP-20/2017, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, que sobreseyó la demanda presentada contra la omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de realizar la entrega del financiamiento público ordinario al indicado Instituto Político, correspondiente al mes de julio del ejercicio fiscal 2017.

La consulta propone declarar fundados los disensos que tienen que ver con la falta de exhaustividad en que ocurrió el Tribunal Local, al únicamente pronunciarse sobre la entrega de dinero al instituto político, sin hacer mención sobre los constantes retrasos de lo que ha sido objeto.

Por tanto, se estima necesario revocar el sobreseimiento decretado, en lo que fue materia de impugnación ordenado el dictado de una nueva determinación

que incluya el tema omitido, debiendo dictarse éste en un plazo no mayor a cinco días hábiles y notificar a esta autoridad dentro de las 24 horas a que suceda.

Son las cuentas de los asuntos.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Muchas gracias, Omar.

A su consideración los proyectos.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Presidente Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Presidente Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Con mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Jorge Sánchez Morales:** Con todos los asuntos.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio ciudadano 188 y en el juicio electoral 11, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 53 y 56, todos de este año:

**Único.-** En cada caso se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

Asimismo, se resuelve en juicio ciudadano 191 de 2017:

**Primero.-** Es procedente conocer el juicio en la vía per saltum solicitada.

**Segundo.-** Es existente la omisión aducida por el actor.

**Tercero.-** Se vincula a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que realice las acciones ordenadas en la resolución.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 59 de este año:

**Único.-** Se revoca en la materia de impugnación el acto reclamado en los términos precisados en la ejecutoria.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta, Jesús Espinosa Magallón, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 189, 192, 194, 195, 197 y 199, de los juicios de revisión constitucional electoral 54, 57, 60 y 61, así como el recurso de apelación 207, todos de este año, turnados a las ponencias de los Magistrados y la Magistrada que integramos esta Sala.

**Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Espinosa Magallón:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

El primer proyecto del que se da cuenta, es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 189 de este año, promovido por María de los Ángeles Bonavia Castro, por su propio derecho, a fin de impugnar la sentencia dictada el 5 de octubre pasado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el juicio ciudadano 61 de esta anualidad, en la que se confirmó el acuerdo 89 de este año, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del citado estado, mediante el cual se determinó el número de regidurías por ambos principios, que habrán de elegirse en cada municipio de la referida entidad en la jornada del proceso electoral 2017-2018.

En cuanto al agravio relativo a que la responsable no entendió la problemática al momento de fijar la Litis, limitando su sentencia en señalar que el acuerdo sólo contempla el número de regidurías y no consideró que la integración de planillas es donde debió fijarse el aspecto relativo a la paridad de género, resulta infundado.

A juicio de la ponencia, el Tribunal Local sí entendió el planteamiento de la promovente, ya que lo cierto es que no consideró viable su pretensión, pues el objeto principal del acuerdo, fue precisar el número de regidurías por ambos principios que habrían de asignarse en cada uno de los ayuntamientos de los 125 municipios que conforman el territorio del estado de Jalisco.

Ahora, lo relativo a que la responsable omitió cumplir con los criterios de impartición de justicia con perspectiva de género y consideró que no existía afectación al principio de paridad, menos al de igualdad, faltando a su obligación de garantizar, proteger y respetar el derecho al principio de paridad, dichos disensos son igualmente infundados.

Lo anterior es así porque de los preceptos transcritos en el proyecto, se advierte que tal obligación deriva de los partidos políticos, establecer la igualdad de oportunidades y la paridad existente entre los hombres y mujeres, así como la forma en que deben registrar sus planillas, por lo que en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular, federales, estatales y municipales, es donde deben observarse los parámetros constitucionales y legales, relativos a la paridad.

Se reitera la obligación de velar para que se dé cumplimiento, está a cargo del Instituto Electoral, tanto en el registro como en la de emitir acuerdos que resulten necesarios para regular la forma en que se cumpla con este principio.

Por otra parte, tal y como se detalla en la propuesta, se estiman inoperantes las argumentaciones de la actora, que refieren únicamente al acuerdo impugnado y no controvierten de manera frontal las consideraciones expuestas en la resolución emitida por el Tribunal Local.

Igualmente inoperante se consideran aquellas alegaciones contenidas en la demanda, que resultan novedosas, al no haber sido expuestas en la demanda primigenia.

Al respecto, al resultar los agravios infundados e inoperantes, la ponencia estima confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta conjunta de los proyectos de sentencia formulados por las ponencias de la Magistrada y los Magistrados de esta Sala, recaídos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 192, 195 y 197 de este año, promovidos respectivamente por Aimé Leticia Carmona Pérez, Manuel Eduardo Rábago Ibarra y Porfirio Peña Ortega, quienes impugnan los acuerdos de los vocales ejecutivo de las juntas distritales ejecutivas 9, 3 y 5 del Instituto Nacional Electoral, en los estados de Chihuahua y Sonora, que tuvieron por no presentadas las manifestaciones de intención para registrarse como candidatos independientes, a diputados federales de mayoría relativa.

En los proyectos se propone confirmar los acuerdos controvertidos como se explica a continuación:

La actora y los actores se quejan que los funcionarios responsables indebidamente desestimaron sus manifestaciones de intención, al considerar que no tuvieron el tiempo suficiente para cumplir los requerimientos que les formularon para que presentaran las copias simples de las cuentas bancarias de asociaciones civiles, que recibirían el financiamiento público y, en su caso, el privado.

Sin embargo, como se explica en las propuestas, los aspirantes no tuvieron la diligencia o el cuidado para conseguir de manera anticipada los documentos atinentes para obtener las cuentas bancarias, ya que está acreditado que a la fecha límite para presentar las manifestaciones de intención, iniciaron las gestiones para obtener dichas cuentas, o en su caso, durante el período de tiempo que se les concedió para que subsanaran omisiones o allegaran la información omitida.

Además en los proyectos se argumenta que los vocales ejecutivos no estaban obligados para otorgarles un plazo adicional o una prórroga para que los actores presentaran la copia del contrato de la apertura de las cuentas bancarias, ya que la normativa no prevé tal atribución y porque los promoventes no fueron diligentes en recabar la información referida.

Por tanto, como se señaló, se propone confirmar las determinaciones controvertidas.

Ahora, doy cuenta de los proyectos de sentencia que somete a su consideración el Magistrado Jorge Sánchez Morales, correspondientes a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación.

En primer término, se da cuenta del proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 199 del año en curso, promovido por la ciudadana Gloria Elizabeth González Dávalos, en su calidad de aspirante a candidata independiente para el cargo de diputada federal, por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 8 en el estado de Jalisco, por la supuesta falla en la aplicación apropiada para recabar los apoyos de la ciudadanía.

Al caso, cabe resaltar que el acuerdo número INECG387/2017, por el que el Consejo General emitió los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular, para el proceso electoral federal 2017-2018, se trata de cosa juzgada.

Con base en las consideraciones vertidas por la Sala Superior, en el diverso juicio ciudadano SUBJDC841/2017, y acumulados.

Consecuentemente la validez y el uso de la aplicación por parte de la y los aspirantes a candidaturas independientes, se encuentra sustentado.

Por otra parte, de auto se advierte conforme a la normativa aplicable al día siguiente a la fecha en que se emitió la constancia de aspirante de la actora, 15 de octubre, podría realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la Ley 323 mil 032 ciudadanos hasta el 10 de diciembre.

Ahora, conforme a los primeros lineamientos aprobados, se desprende que la actora por sí o mediante sus auxiliares o gestores o gestoras, estuvo en aptitud de establecer en su demanda los días y períodos de tiempo en los cuales acontecieron las supuestas fallas o caídas del sistema.

Asimismo, el nombre y datos de la credencial para votar con fotografía de las ciudadanas y los ciudadanos que no pudo ingresar a través de la aplicación, así

como señalar el lugar o lugares del distrito electoral uninominal federal 8 del estado de Jalisco, en los cuales sucedía esto.

La actora se limitó a decir de forma generalizada y sin sustento alguno, que las fallas tecnológicas le impedían recabar el apoyo ciudadano, sin dar mayores elementos sobre las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona.

Por tanto, es claro que el material probatorio aportado para acreditar su pretensión, deviene insuficiente para demostrar sus aseveraciones.

Del mismo modo, tampoco se justifica la pretensión de la demandante, en recabar los apoyos de las ciudadanas y los ciudadanos, y una manera manual, mediante formatos impresos y no mediante la aplicación móvil, para ser postulada como candidata independiente a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 8 del estado de Jalisco, toda vez que no se acreditó o evidenció la falla de la aplicación aprobada por el Instituto Nacional Electoral para tal fin.

En consecuencia, se propone declarar ineficaces los agravios, así como inviable la pretensión intentada por la actora ante esta Sala Regional.

Por otra parte, doy cuenta con el Proyecto del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 54 de este año, promovido por el Partido Encuentro Social contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango el 10 de octubre pasado.

En el caso se propone declarar infundados los agravios del actor por las razones siguientes:

Como lo indicó la autoridad responsable en el fallo combatido, la respuesta del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango observó el plazo de 30 días hábiles establecidos por el artículo 11 de la Constitución Local respecto a la solicitud de financiamiento por parte del demandante, además que no combatió frontalmente o solicitó la inaplicación de ese numeral ante este Tribunal Federal, por lo que debe regir en el caso en estudio.

Por otra parte, el instituto político parte de la premisa equivocada de que aun teniendo a la fecha la acreditación como partido político nacional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así

como en las consideraciones vertidas en el fallo local, dictado en el Juicio Electoral 7 de este año, es posible que reciba financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, toda vez que se considera se encuentra en nueva situación jurídica que le permite otra vez solicitar el acceso a tener prerrogativa.

Lo anterior es incorrecto, en virtud de que, como lo sostuvo el Tribunal responsable, en el caso opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues por distintos actos y sentencias dictadas por los entes locales, como por este Tribunal, que a la fecha gozan de inmutabilidad jurídica, impiden al partido político acceder a ese financiamiento público.

Estimar lo contrario generaría inequidad en el trato a los demás partidos políticos nacionales que sí alcanzaron el umbral mínimo de votación en la pasada elección y pueden, en el ámbito estatal, obtener tal financiamiento público como reconocimiento a su presencia o fuerza electoral frente a la ciudadanía duranguense, lo que preserva la equidad y el pluralismo en el sistema democrático mexicano.

Consecuentemente, se propone confirmar la sentencia impugnada.

También se da cuenta con el Proyecto del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 57 de este año, promovido por el Partido Duranguense en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango el 10 de octubre pasado. En el caso se propone declarar infundados los agravios del actor por las razones siguientes:

A juicio del ponente resulta correcto el acuerdo impugnado por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para dar directamente respuesta a la petición del Partido Encuentro Social como lo sostiene la responsable, pues de una interpretación sistemática a fin de dotar de coherencia al marco normativo de la entidad, no se faculta directamente a las comisiones o les da competencia para dictaminar sobre las peticiones y consultas realizadas por los partidos políticos al Consejo General sobre cuestiones de financiamiento público local, aunado a que el Partido Encuentro Social ejerció ese derecho de petición directamente al máximo órgano de dirección.

Por otra parte, se estima que el Partido Duranguense estuvo en aptitud de conocer plenamente, antes y durante la sesión extraordinaria, el contenido del

escrito presentado por el Partido Encuentro Social por la que solicitó al máximo órgano administrativo en el estado financiamiento público para actividades ordinarias en el año en curso, además que no existe incongruencia en el fallo.

En efecto, de autos se hace patente que el demandante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del citado escrito, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su respuesta por parte del Consejo General, ya que en el acuerdo primigeniamente impugnado estaba transcrita dicha solicitud y le fue entregado con la oportunidad debida.

Consecuentemente, para este ente colegiado la transcripción de tal ocuro en el proveído que se analiza subsanó la violación formal del Secretario Ejecutivo de entregar al partido actor la copia simple del mismo, de ahí que ante la vulneración reglamentaria sea correcto el llamado de atención del Tribunal Local a la autoridad administrativa, pese a que sus argumentos no hayan prosperado.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, se somete a su consideración el Proyecto de Sentencia relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 60 del año en curso y sus acumulados, Juicio de Revisión Constitucional Electoral 61 y el Juicio Ciudadano 194, ambos de esta anualidad, promovidos, respectivamente, por los partidos Acción Nacional, MORENA y Cuauhtémoc Ruiz Castelo, a fin de impugnar la sentencia por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en la cual confirmó el acuerdo 28 de esta anualidad, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, mediante el cual se designaron consejeros municipales y distritales para el Proceso Comicial Ordinario 2017-2018.

En primer lugar, se propone la acumulación de los juicios SG-JRC-61/2017 y SG-JRC-194 de este año al expediente número SG-JRC-60 de este año, por ser éste el más antiguo.

Por otra parte, se propone no tener en calidad de tercero interesado a Heriberto Muro Vázquez, en su carácter de representante de Movimiento Ciudadano, toda vez que como se detalla en la consulta, no hizo valer un derecho incompatible con las pretensiones de los actores.

En cuanto al fondo, a juicio de la ponencia se debe de confirmar la resolución impugnada por las consideraciones siguientes:

El agravio en el que se afirma la vulneración al principio de legalidad y a diversos preceptos por parte de la responsable, se propone calificar inoperantes porque no se expresa razonamiento alguno del por qué fueron vulnerados en su perjuicio.

Respecto al motivo de disenso relativo a que las designaciones de consejeros fueron indebidas porque estos cuentan con militancia partidista se estima infundado, en virtud de que no existe en la legislación de esa entidad federativa ni en la convocatoria y los lineamientos tal impedimento en específico para el ejercicio de dicho cargo.

Asimismo, se propone el mismo calificativo al argumento relativo a que el Tribunal Local no realizó una interpretación pro persona y actuara con parcialidad, en tanto que ha quedado evidenciado que la decisión de la autoridad responsable resultó conforme a derecho.

Y por otra parte, por cuanto hace al agravio de fundamentación y motivación deficiente, se propone calificar de infundado, toda vez que del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el Partido Acción Nacional parte de premisas falsas, ya que realiza una interpretación aislada de los argumentos por los que se determinó que el actor carecía de razón, al exigir el cumplimiento de requisitos no previstos en la Ley Electoral.

Por lo que se refiere al agravio enderezado en cuanto a la vulneración al artículo 52 de la Constitución de Sonora por cometerse el delito contemplado en el artículo 184, fracción I del Código Penal de dicha entidad, porque los consejeros electorales designados se encuentran desempeñando un cargo público diverso, se propone calificar de infundado por una parte e inoperante por otra.

Infundado en virtud de que la designación de consejeros no implica que ya se esté en el desempeño de los citados encargos, e inoperante respecto que personas, sin especificar nombres, vulneraran en un futuro el artículo 152 de la Constitución Política del Estado de Sonora, ya que al no tenerse por actualizado tal hecho en el presente, no se encuentra vulneración alguna a dicho precepto normativo, por lo cual, de igual manera se desestima la vulneración a un

precepto normativo en materia Penal, al no tenerse por actualizado tal hecho en el presente que llevara su reencauzamiento ante otra instancia.

Por otra parte, se propone infundado el agravio relativo a que la instancia primigenia se haya considerado inoperante el agravio relativo a la violación al principio de legalidad, relacionado con el incumplimiento de la residencia efectiva, toda vez que el hecho que la autoridad jurisdiccional haya otorgado tal calificado no vulnera el principio de legalidad, porque la responsable explicó las razones atinentes, mismas que no fueron combatidas en esta instancia.

Por lo que refiere a los agravios aducidos por el ciudadano accionante de la indebida aplicación del numeral 8.2 de los lineamientos para la designación de consejeros, el actor no ataca lo resuelto por la responsable en la resolución recurrida, sino que vierte nuevos argumentos que expresó en la instancia local, por lo ello en el proyecto se propone calificarlos de inoperantes.

Finalmente, en relación con el disenso del ciudadano impetrante en relación con la omisión de tomar en cuenta su grado de maestría, recibe la calificativa de infundado, en tanto que la responsable resaltó que al actor se le requirió por la documentación soporte de su grado de estudios, ya que en el expediente solo obra una constancia de trámite de titulación, sin que dicho requerimiento haya sido solventado en tiempo y forma, de ahí que no le asista la razón al ciudadano impetrante.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el Proyecto del Recurso de Apelación 207 de este año, interpuesto por Marisela Espriella Salas, quien promueve en representación del Partido Acción Nacional, a fin de combatir la respuesta a la solicitud de información planteada por el accionante, emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

El partido enjuiciante esgrime, en síntesis, el siguiente motivo de disenso: que se viola el principio de exhaustividad, pues a juicio del actor, con la respuesta contenida en el oficio impugnado no se proveyó lo necesario en correspondencia con lo solicitado, ya que no se informa sobre la afiliación de ciudadanos a algún partido político y sobre su antigüedad, mientras que la autoridad pretende cumplir su obligación ofreciendo un vínculo de internet en el cual es imposible hacer búsquedas, ya que se solicita una clave de elector con la que no se cuenta.

En la propuesta se estiman los agravios infundados, toda vez que con la respuesta otorgada al peticionario se colma el derecho de petición ejercido por el accionante, pues contrario a lo que se afirma en la demanda este derecho no debe entenderse hasta el extremo de solicitar a una autoridad que realice un estudio en los términos que fueron peticionados, sino que la obligación de la autoridad en este caso, el Instituto Nacional Electoral, se constriñe a dar respuesta a la solicitud en un término breve y en forma congruente a lo peticionado.

Por tanto, en el presente caso, contrario a la óptica del partido apelante, no debe entenderse que la autoridad responsable se encuentra obligada a responder exactamente en los términos en que se hizo la solicitud, sino que, como se apuntó, basta que exista, como en el caso sucede, una respuesta en breve término que sea congruente con lo solicitado y que otorga al (...) al dar a conocer el solicitante el lugar o los medios que deben emplear para obtener la información solicitada, cuando ésta es de carácter público y se encuentra disponible para su consulta, como es el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Muchas gracias, Chuy.

A su consideración los proyectos, Magistrado, Magistrado.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Voto favorablemente en cada uno de los proyectos de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Jorge Sánchez Morales:** Con todos y cada uno de los proyectos de cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia, esta Sala resuelve en los Juicios Ciudadanos 189, 192, 195 y 197, en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 54 y 57, así como en el Recurso de Apelación 207, todos de este año:

**Único.-** En cada caso se confirma el acto impugnado.

Asimismo se resuelve en el Juicio Ciudadano 199 de 2017:

**Único.-** En el caso se declara inviable la pretensión intentada por la parte actora ante esta Sala Regional en los términos de la sentencia.

De igual manera este órgano jurisdiccional resuelve en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 60 y 61, así como en el Juicio Ciudadano 194, todos de este año:

**Primero.-** Se acumulan el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 61 y el Juicio Ciudadano 194 al diverso de Revisión Constitucional Electoral 60, todos de este año, debiendo glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los expedientes acumulados.

**Segundo.-** No ha lugar a tener con la calidad de tercero interesado a Heriberto Muro Vázquez en su carácter de representante de Movimiento Ciudadano.

**Tercero.-** Se confirma la resolución impugnada.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán rinda la cuenta la relativa a los Proyectos de Resolución del Juicio Ciudadano 190, así como de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 55 y 58, todos de 2017, turnados a mi ponencia, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano 190 de este año, promovido por María Elena Cuevas Hurtado, en contra de la omisión de dar respuesta a una solicitud elevada ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Jalisco, relativa al pago de compensación por el término de su relación laboral o contractual.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundada la omisión planteada, toda vez que si bien la autoridad responsable demostró que realizó las gestiones relacionadas con la solicitud, lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente no está fehacientemente acreditada la debida notificación de su determinación para tener por colmado el derecho de petición.

Por tanto, se plantea ordenar a la Junta responsable que notifique personalmente a la actora en resultado del trámite dado a su solicitud en los términos establecidos en la propuesta.

Es la cuenta de este juicio.

Por otra parte, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia del Juicio de Revisión Constitucional 55 de este año, promovido por el Partido Duranguense en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango que desechó su demanda presentada en contra de la negativa del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Local de atender favorablemente su solicitud de entrega de documentación.

En el proyecto se propone confirmar el desechamiento pues, como se detalla en la consulta, el juicio había quedado sin materia la existir un cambio de situación jurídica, ya que se le entregó copia certificada de la documentación solicitada, lo que colmó su pretensión y dejó sin efectos la negativa impugnada en el juicio local.

De ahí que la autoridad responsable estuvo en lo correcto al desechar de plano su demanda.

Hasta aquí por lo que ve al presente asunto.

Finalmente, se da cuenta con el Juicio de Revisión Constitucional 58 de este año, promovido por el Partido Encuentro Social en contra de la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que revocó el dictamen 45 que, esencialmente, había determinado la conservación de su registro como partido político en aquella entidad.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la sentencia reclamada, en virtud de que el Tribunal Local estuvo en lo correcto al admitir la demanda y revocar el dictamen 45, tal como se expone a continuación.

En efecto, la ponencia considera acertado haber revocado el dictamen 45, en virtud de que la información solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, relacionada con la entrega de registros válidos de militantes del Partido Encuentro Social, encontraba justificación en una situación excepcional.

Por ende, su negativa era suficiente para revocar el acuerdo donde se aprobaba que el referido partido político local, conservaba su registro.

El proyecto destaca que aun cuando la información solicitada tuviese la calidad de reservada, se debía autorizar su consulta, ya que como integrante del Consejo General, debe tener acceso a ella, siempre que fuese necesaria para el desempeño de sus funciones.

En ese sentido, se considera que la existencia de dos institutos políticos con la misma nomenclatura en Baja California, es una situación excepcional, no contemplada en los lineamientos emitidos por el INE, de tal suerte que era necesario que el Consejo General del Instituto Electoral Local, implementara algún mecanismo para que cualquiera de sus integrantes, pudiera tener certeza que el cotejo realizado por el INE, no soslayó tal particularidad.

Así, dado que el Consejo General no atendió la solicitud de información del representante del Partido Revolucionario Institucional, era procedente revocar el acto que se estaba aprobando, tal como lo determinó el Tribunal Local.

De ahí que se proponga confirmar esa decisión.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Alejandro.

A su consideración los proyectos.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Presidente Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Presidente Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** En favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Jorge Sánchez Morales:** Con cada uno de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Son mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio ciudadano 190 de este año:

**Primero.-** Es parcialmente fundada la pretensión de la actora.

**Segundo.-** Se ordena a la responsable que proceda de acuerdo a lo ordenado en la sentencia.

Por otra parte, se resuelve, en los juicios de revisión constitucional electoral 55 y 58, ambos de 2017:

**Único.-** En cada caso se confirma el acto controvertido.

Solicito atentamente a usted, Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio electoral 12 de 2017, turnado a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Por favor, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio electoral 12 de 2017, presentado por Manuel Jesús Cloutier Carrillo, a fin de impugnar el decreto 189, emitido por el Congreso del Estado de Sinaloa.

En el proyecto a su consideración, se propone desechar el asunto, dado que no corresponde a la materia electoral, pues del análisis integral de la demanda, se advierten cuestiones propias de procedimiento legislativo, llevado a cabo para la aprobación de diversas reformas de revisión de cuentas públicas, sin que se aprecie vulneración alguna a la esfera del actor, pues se reitera, se enfocan a la actividad propia del derecho parlamentario.

En ese sentido, resulta claro que su pretensión no puede ser atendida al ser ajena la materia del conocimiento de los tribunales electorales, de conformidad con el artículo 9, párrafo tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en materia electoral.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** Gracias, Secretaria.

A su consideración el proyecto.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Presidente Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Presidente Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Acorde con mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**Magistrado Jorge Sánchez Morales:** Con el proyecto de cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio electoral 12 de este año:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Por favor, Secretaria, informe si existe algún otro asunto pendiente para esta Sesión.

**Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera:** Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

**Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez:** En consecuencia, siendo las 11 horas con 09 minutos, se declara cerrada la Sesión, de 3 de noviembre de 2017 y agradezco a quienes nos acompañan con su presencia física y a quienes nos siguen por Internet, Intranet y Periscope.

Muchas gracias.

---o0o---